

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 202

Panamá, 16 de marzo de 2009

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

**Concepto.**

La firma forense Toala, Arrocha y Asociados, en representación de **Lillian Anguizola (Salón de Belleza Le Grand Coiffiur)**, interpone excepción de falsedad de la obligación e inexistencia del título dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Seguro Social**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico enunciado en el margen superior.

**I. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente correspondiente al proceso ejecutivo, Lillian Lourdes Anguizola, con número patronal 87-855-0575, adeudaba a la Caja de Seguro Social la suma de B/.463.16, en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar en el período comprendido de diciembre de 1998 a enero de 2000, según lo

indica la certificación de deuda expedida el 9 de marzo de 2000 por la Dirección de Ingresos de esa entidad pública. (Cfr. foja 2 del expediente del proceso ejecutivo).

En virtud de lo anterior, el 22 de febrero de 2000 el juzgado executor de la referida institución libró mandamiento de pago por la suma de B/.463.16, en contra de Lillian Lourdes Anguizola. Sin embargo, al examinar el expediente ejecutivo este Despacho advierte que dicho mandamiento no consta físicamente en el mismo, aunque en éste sí se puede observar pruebas suficientes que acreditan que el juzgado executor libró el mencionado mandamiento de pago.

Según consta a foja 5 del expediente, el 9 de marzo de 2000 el juzgado executor emitió el acta de notificación 2000-03-006-JE-1, con el objeto de notificar el auto de mandamiento de pago a José Ángel Serrano Caballero, quien, a su vez, estaba facultado por Lillian Lourdes Anguizola para reconocer la existencia de la deuda que ella mantenía y comprometerse a suscribir un convenio de pago con la entidad ejecutante. No obstante, no se observa en autos que tal diligencia de notificación fuera firmada por José Serrano.

Se observa igualmente, que el 25 de febrero de 2002 el juzgado executor procedió a reformar el auto de fecha 22 de febrero de 2000, mediante el cual se libró mandamiento de pago, a fin de actualizar el monto de las sumas adeudadas por Lillian Anguizola en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar, las cuales ahora fueron contempladas del período comprendido entre el mes de diciembre de 1998 al mes de diciembre de 2001. Este auto fue notificado ese mismo día

a José Ángel Serrano Caballero, quien en representación de la ejecutada reconoció la deuda existente y suscribió el convenio de pago 2002-02-022-JE-1. Además, según lo refleja el comprobante de caja 01767 de fecha 25 de febrero de 2002, expedido por el juzgado executor, la ejecutada abonó la suma de B/.524.16 en concepto de abono inicial. (Cfr. fojas 14, 15 y 19 del expediente judicial).

En virtud que la demandante no había cancelado las sumas morosas, conforme los términos del acuerdo judicial antes anotado, el juzgado executor procedió a emitir el auto 757-2004, de fecha 25 de noviembre de 2004, por cuyo conducto decretó formal embargo por la suma de B/.4,659.11, sobre todos los bienes propiedad de Lillian Lourdes Anguizola, (Cfr. foja 49 del expediente del juicio ejecutivo).

También se observa a foja 58 del citado expediente, el poder otorgado por **Lillian Anguizola de Toala a la firma forense Toala, Arrocha y Asociados, para que la representara ante el Juzgado Executor de la Caja de Seguro Social**, el cual fue presentado el 31 de octubre de 2005 por el licenciado Rafael Toala Arrocha. En igual forma, se advierte en las fojas 59 y 60 el poder conferido por José Ángel Serrano Caballero a esta misma firma de abogados, al igual que una solicitud de copia de todo el expediente ejecutivo; escritos que fueron presentados personalmente por el licenciado Rafael Toala, el 2 de noviembre de 2005.

Según puede apreciarse así mismo en autos, el 14 de noviembre de 2005 el referido abogado, actuando en esa ocasión en representación de José Serrano Caballero, solicitó

a la Caja de Seguro Social que se le actualizara el saldo moroso que mantenía su representado, tomando en consideración las sumas reflejadas en el comprobante de caja 276081, de fecha 28 de octubre de 2005, expedido por el Departamento de Apremio y Cobros de la institución, el cual fue aportado como prueba de la referida solicitud. De acuerdo con lo que se refleja en este comprobante de caja, Lillian Lourdes Anguizola abonó la suma de B/.800.00, de acuerdo al convenio de pago suscrito con dicha entidad pública. (Cfr. foja 61 del expediente del proceso ejecutivo).

Lo anteriormente expuesto hace más que evidente que las distintas actuaciones realizadas por el licenciado Rafael Toala Arrocha, en su condición de abogado de Lillian Anguizola de Toala y José Serrano, dan lugar a la configuración de la notificación por conducta concluyente a la que se refiere el artículo 1021 del Código Judicial, habida cuenta que en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que ocupa nuestra atención, este profesional del derecho fungía como representante judicial de ambas personas, por lo que una vez que éste presentó al juzgado executor los poderes especiales para pleitos, la solicitud de una copia del expediente ejecutivo y el requerimiento de rectificación de los saldos adeudados por la ejecutada, aportando con la misma una copia del comprobante de caja ya indicado, ambos, es decir, Lillian Anguizola de Toala y José Serrano, tenían pleno conocimiento de la existencia del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a la primera la Caja de Seguro Social.

Por consiguiente, consideramos que según lo dispuesto en el artículo 1021 del Código judicial, Lillian Anguizola de Toala debe tenerse por notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a partir del 31 de octubre de 2005, fecha en la que el licenciado Rafael Toala presentó ante el juzgado executor el poder para pleitos que ésta le otorgara, puesto que, a pesar que en el expediente del juicio ejecutivo no conste físicamente dicho auto, el resto del caudal probatorio acredita plenamente que el juzgado executor saneó esta anomalía al expedir el 25 de febrero de 2002 un nuevo auto ejecutivo que actualizaba la morosidad que mantenía la ejecutada.

Por otra parte, también es preciso tener en consideración lo que establece el inciso séptimo del artículo 1016 del Código Judicial, el cual dispone expresamente que si el demandado comparece al proceso y no pide dentro de los dos (2) días siguientes su anulación, el proceso quedará saneado. Por ello, este Despacho considera que si el 31 de octubre de 2005 la ejecutada se dio por notificada, por conducta concluyente, del auto de mandamiento de pago y no fue hasta el 14 de julio de 2008 que interpuso los incidentes de nulidad por falta de notificación y de ilegitimidad de personería, bajo examen, se hace evidente que ha transcurrido en exceso el término previsto por la norma para que tales incidentes sean tenidos como extemporáneos.

En fallo de 24 de julio de 2007, en el cual cita un precedente de 21 de febrero de 2000, la Sala se pronunció en

los siguientes términos con respecto a la aplicación del artículo 1002, ahora 1016, del Código Judicial:

"... El licenciado Sierra solicita que se declare la nulidad de la notificación vía edicto emplazatorio del Auto No. 338 de 28 de enero de 1998, mediante el cual se libra mandamiento de pago contra sus representados.

...

El incidentista expone como fundamento de su petición de nulidad el texto del artículo 1002 del Código Judicial...

Del examen de las constancias procesales del expediente se observa que los señores Marco Antonio Campos Jaén y Euclides Jiménez Navarro, se apersonaron al proceso de cobro coactivo que adelanta en su contra el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos el día 27 del mes de septiembre de 1999 (fs. 70 y 71), fecha en la cual su apoderado propuso el denominado 'Incidente de Rescisión de la Obligación', (fs. 68 y 69), que resultó posteriormente desestimado por esta Sala mediante decisión de 30 de diciembre de 1999.

Varios meses después, esto es, el día 25 de enero de año 2000, el apoderado de los señores Marco Antonio Campos Jaén y Euclides Jiménez Navarro ha promovido el Incidente de Nulidad de la notificación del Auto que libra mandamiento de pago. La circunstancia expuesta, confrontada con el texto del artículo 1002 del Código Judicial, pone de manifiesto que el referido Incidente de Nulidad es completamente extemporáneo y no puede ser admitido para trámite, en atención a que el mismo no fue promovido dentro del término de los dos días siguientes al momento de la comparencia procesal de los señores Marco Antonio Campos Jaén y Euclides Jiménez Navarro, tal como preceptúa claramente el séptimo inciso

del artículo 1002 del Código Judicial que a la letra dispone:

'Artículo 1002: (...)

Si el demandado comparece al proceso y no pide, dentro de los dos días siguientes, su anulación, el proceso quedará saneado'.

Con apoyo en los señalamientos que preceden, la Sala concluye que el Incidente de Nulidad propuesto por la representación forense de los señores Marco Antonio Campos Jaén y Euclides Jiménez Navarro, no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad prescritos en el artículo 1002 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, representada por el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Incidente de Nulidad..."

En atención a las circunstancias expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar NO PROBADA la excepción de falsedad de la obligación e inexistencia del título por falta de notificación e ilegitimidad de personería interpuesta por la firma forense Toala, Arrocha y Asociados, en representación de Lillian Lourdes Anguizola de Toala, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

### **III. Pruebas:**

Aducimos el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo a que accede el negocio jurídico examinado, que

reposa en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

**IV. Derecho:**

Se niega el invocado por la incidentista.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración.**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**